

## MESA CIVIL NACIONAL 1

### INDICE:

<b>Resultandos</b>	<b>P. 3</b>
PRIMERO Presentación de la Demanda	P. 3
SEGUNDO Prevención de la demanda	P. 4
TERCERO. Admisión de la demanda	P. 7
CUARTO . Ampliación de demanda.	P. 7
<b>Considerandos</b>	<b>P. 8</b>
PRIMERO Competencia	P. 8
SEGUNDO Precisión del acto reclamado	P. 9
TERCERO Inexistencia del acto reclamado	P. 10
CUARTO Certeza de los actos reclamados	P. 12
QUINTO Causales de improcedencia	P. 15
SEXTO Conceptos de violación y estudio del fondo	P. 28
<b>Cuestiones necesarias para resolver el asunto</b>	<b>P. 30</b>

## MESA CIVIL NACIONAL 1

En San Andrés Cholula, Puebla, a las **nueve horas con cincuenta y un minutos del veintisiete de mayo de dos mil dieciséis**, hora y día fijados para que tenga verificativo la audiencia constitucional en el juicio de amparo \*\*\*\*\*, promovido por \*\*\*\*\* propio derecho y en representación de la menor\*\*\*\*\* Estando en audiencia pública, **Adriana Matzayani Sánchez Romo**, Juez Quinto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla, asistida del Secretario **Iván Pantoja Salazar**, con quien actúa y da fe, procede a celebrar la audiencia constitucional sin la asistencia de las partes.

Acto seguido, el Secretario hace relación de las constancias que obran en autos, entre las que se encuentran las siguientes: A. demanda de amparo (fojas 2 a 10); B. auto admisorio de veinticinco de noviembre de dos mil quince (fojas 39 a 42); C. informes justificados del **Juez Tercero de lo Familiar del Distrito Judicial de Puebla, Juez del Registro Civil Número Cinco de Puebla, Directora General del Registro Civil de las Personas, Director del Periódico Oficial del Estado, Consejero Jurídico del Gobernador y Congreso del Estado de Puebla** (fojas 83, 88, 111, 229, 239 y 255); D. designación de representante especial (foja 132). E. escrito de ampliación de demanda (fojas 209 a 211). Finalmente., el secretario hace constar que ha transcurrido en su totalidad el término previsto en el artículo 117 de la Ley de Amparo para que la parte quejosa y tercero interesada se impongan del contenido de los informes justificados rendidos por las autoridades responsables.

Enseguida, la **Juez de Distrito** acuerda: se tiene por hecha la relación de constancias que antecede para los efectos legales a que haya lugar.

A continuación, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, se declara abierto el período de pruebas y el secretario hace relación de las remitidas por el **Juez Tercero de lo Familiar del Distrito Judicial de Puebla, Juez del Registro Civil Número Cinco de Puebla y Directora General del Registro Civil de las Personas**, respectivamente, consistentes en:

- Copias certificadas del procedimiento familiar privilegiado de visita y correspondencia \*\*.
- Copias certificadas del acta de reconocimiento y apéndice.
- Copias certificadas del formato de nacimiento \* y formato de reconocimiento de hijos \*.

Asimismo, hace relación de las ofrecidas por la quejosa, relativas a:

- Original y copia de pasaportes a nombre de \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* de cartilla de vacunación, de extracto de nacimiento \*\*\*\*\* formato de nacimiento \*\*\*\*\* caratula de póliza de gastos médicos mayores "Seguros Monterrey", constancia de bautizo, impresión de la Clave Única de Registro (CURP), tales documentos a nombre de \*\*\*\*\*.
- Copias certificadas del juicio de paternidad \*.

De igual, forma, se hace relación de la ofrecidas por el representante especial, relativas a: los informes justificados de las autoridades responsables con sus anexos e instrumental de actuaciones.

La **Juez de Distrito** acuerda: Con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley de Amparo, ténganse por admitidas y desahogadas las pruebas de referencia, dada su propia y especial naturaleza, con lo que se cierra el presente período.

A continuación, se declara abierto el **período de alegatos**, donde el secretario hace relación de las manifestaciones vertidas por la parte quejosa, tercero interesada y por el representante especial.

La **Juez de Distrito** acuerda: téngase por formulados los alegatos de las partes en comento y las vertidas por el representante especial  
\*\*\*\*\*.

Finalmente, al no existir escrito pendiente por acordar ni diligencias por practicar, la **Juez de Distrito** da por concluida la audiencia y procede a dictar la resolución siguiente.

**V I S T O S**, para resolver los autos del juicio de amparo indirecto número **1977/2015** y,

#### **RESULTANDO**

**PRIMERO. Presentación de la Demanda.** Por escrito presentado el cuatro de noviembre de dos mil quince, ante la Oficina de Correspondencia Común de los **Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales en Cholula, Puebla**, y turnado al día siguiente a este **Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales en Cholula, Puebla**, \*\*\*\*\*por propio derecho y en representación de la menor\*\*\*\*\*demandó el amparo y

protección de la Justicia Federal, en contra de la autoridad y por los actos que a continuación se transcriben:

**"III.- LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.**

- a).- EL JUEZ QUINTO DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA, CON DOMICILIO OFICIAL BIEN CONOCIDO EN ESTA CIUDAD DE PUEBLA.
- b).- AL DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA, CON DOMICILIO OFICIAL BIEN CONOCIDO EN ESTA CIUDAD DE PUEBLA.
- c).- JUEZ PRIMERO DE LO FAMILIAR DE ESTA CIUDAD DE PUEBLA, CON DOMICILIO OFICIAL BIEN CONOCIDO EN ESTA CIUDAD DE PUEBLA.
- d).- AL CIUDADANO JUEZ TERCERO DE LO FAMILIAR DE ESTA CIUDAD DE PUEBLA, CON DOMICILIO OFICIAL BIEN CONOCIDO EN ESTA CIUDAD DE PUEBLA.

**IV.- ACTO RECLAMADO LA CONCESIÓN DEL RECONOCIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE MI MENOR HIJA \*\*\*\*\*NOMBRÁNDOLA \*\*\*\*\* EN EL JUZGADO QUINTO DEL REGISTRO CIVIL, SIN CONCLUIR JUICIO DE PATERNIDAD INICIADO EN EL JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR DE LA CIUDAD DE PUEBLA Y DEL QUE NO SE LE DIO CONTINUIDAD AL JUICIO PARA CONOCER EL PARENTESCO DE MI MENOR HIJA CON EL SEÑOR \*\*\*\*\*Y LA JUEZ TERCERO DE LO FAMILIAR EN TURNO ADMITIÓ UNA DEMANDA DE VISITA Y CORRESPONDENCIA DE MI MENOR HIJA CON UN ACTA QUE ES NOMBRADA \*\*\*\*\* CONOCIENDO QUE NO SE CONCLUYÓ EL JUICIO DE PATERNIDAD Y ADMITIENDO NUEVA ACTA DE RECONOCIMIENTO DEL SEÑOR \*\*\*\*\*YA QUE EL EXPEDIENTE \*\*\*\*\*VISITA Y CORRESPONDENCIA CUENTA CON LAS COPIAS CERTIFICADAS QUE SE AGREGARON A LOS AUTOS DEL JUICIO DE PATERNIDAD DE NÚMERO \*\*\*\*\***

**SEGUNDO. Prevención de la demanda.** Mediante auto de seis de noviembre de dos mil quince, se radicó la demanda en el libro de gobierno con el número de juicio de amparo **1977/2015** y se previno a la parte quejosa a efecto de que precisara el acto que de cada autoridad se reclamaba, la fecha del auto en que se reconoció la paternidad del tercero interesado o el oficio en el que

se comunicó dicha determinación al Registro Civil, para que manifestara si fue oída y vencida en juicio o bien si señalaba como acto reclamado la falta de emplazamiento en el expediente \*y para que informara cual era el estado procesal de dicha controversia.

A lo anterior, la parte quejosa presentó el escrito recibido en este Juzgado de Distrito el veinticuatro de noviembre de dos mil quince, en el que señaló lo siguiente:

**"1. RESPECTO DE PRECISAR CUÁL ES EL ACTO QUE SE LE RECLAMA A CADA UNA DE LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES, MANIFIESTO:**

**A).- DEL JUEZ QUINTO DEL REGISTRO CIVIL DE PUEBLA, Y DEL DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA, RECLAMO EL HABER ASENTADO EN SUS ASIENTOS REGISTRALES LA MODIFICACIÓN DEL NOMBRE DE MI MENOR HIJA DE NOMBRE \*EXPIDIENDO EXTRACTO DE RECONOCIMIENTO NÚMERO \* CON NÚMERO DE FOLIO DEL ACTA DE NACIMIENTO \*\* DE FECHA VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, Y REGISTRÁNDOLA CON EL NOMBRE DE \*\*, CUANDO NO EXISTE SENTENCIA DEL JUICIO NÚMERO RADICADO EN EL EXPEDIENTE \*PROMOVIDO EN EL JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR DE PUEBLA**

**2. RESPECTO DEL JUICIO DE PATERNIDAD PROMOVIDO | POR EL HOY TERCERO \*\***

**B) DEL JUEZ PRIMERO DE LO FAMILIAR DE LA CIUDAD DE PUEBLA MANIFIESTO.- A MANERA DE ACLARACIÓN SEÑALO QUE NO DEBE TENERSELE COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, EN ATENCIÓN A QUE NO SE HA DICTADO RESOLUCIÓN JUDICIAL DEFINITIVA POR LA CUAL SE HAYA DECLARADO LA PATERNIDAD DE MI MENOR HIJA EN FAVOR DEL HOY TERCERO INTERESADO SEÑOR \*DENTRO DEL EXPEDIENTE \*, POR LO QUE DESDE ESTE MOMENTO Y A FIN DE ACREDITAR LO ANTES SEÑALADO SOLICITE GIRE ATENTO OFICIO A DICHA AUTORIDAD PARA QUE RINDA SU INFORME CONFORME A DERECHO RESPECTO DE DICHO EXPEDIENTE Y QUE ESTA AUTORIDAD FEDERAL CONSTATE MI DICHO .**

**C).- DEL JUEZ TERCERO DE LO FAMILIAR DE ESTA CAPITAL, RECLAMO EL HECHO DE HABER**

TENIDO POR RECONOCIDA LA PERSONALIDAD DEL HOY TERCERO INTERESADO SEÑOR \*\* COMO PADRE DE MI MENOR HIJA \*EN SU AUTO DE RADICACIÓN DICTADO DENTRO DEL JUICIO DE VISITA Y CORRESPONDENCIA SEGUIDO BAJO EL EXPEDIENTE NÚMERO \*\*, AL ADMITIR LA DEMANDA ENTABLADA EN MI CONTRA EN CALIDAD DE PADRE DE MI MENOR HIJA CUANDO EL MISMO SEÑOR \*AGREGÓ A SU DEMANDA INICIAL EN DICHO EXPEDIENTE COPIAS CERTIFICADAS DEL JUICIO \*\* DEL JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR, DONDE A LA FECHA NO SE HA DICTADO SENTENCIA RESPECTO DEL JUICIO DE PATERNIDAD ABIERTO POR DICHA PERSONA EN FAVOR DE MI MENOR HIJA DE NOMBRE \*.

**3- POR LO QUE HACE AL REQUERIMIENTO DE SEÑALAR SI FUI OÍDA Y VENCIDA EN JUICIO O POR EL CONTRARIO PRECISAR COMO ACTO RECLAMADO LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO AL EXPEDIENTE \*DE LOS DEL JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR DE LA CIUDAD DE PUEBLA:**

DEBO MANIFESTAR NUEVAMENTE Y A MANERA DE ACLARACIÓN QUE NO SE DEBE TENERSE COMO AUTORIDAD RESPONSABLE AL JUEZ PRIMERO DE LO FAMILIAR DE LA CIUDAD DE PUEBLA, EN ATENCIÓN A QUE NO SE HA DICTADO RESOLUCIÓN JUDICIAL POR LA CUAL SE HAYA DECLARADO LA PATERNIDAD DE MI MENOR HIJA EN FAVOR DEL HOY TERCERO INTERESADO SEÑOR \* DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO \*, SIN EMBARGO A FIN DE CORROBORAR LO SEÑALADO SOLICITO DESDE ESTE MOMENTO SE GIRE ATENTO OFICIO A DICHA AUTORIDAD PARA QUE RINDA SU INFORME CONFORME A DERECHO.

**4.-POR LO QUE HACE AL REQUERIMIENTO DE SEÑALAR LA FECHA DE LA RESOLUCIÓN EN LA QUE SE RECONOCE LA PATERNIDAD DEL HOY TERCERO INTERESADO \*\*.-**

DEBO DECIR A ESTE AUTORIDAD FEDERAL NUEVAMENTE Y A MANERA DE ACLARACIÓN QUE NO DEBE TENERSE COMO AUTRIDAD RESPONSABLE AL JUEZ PRIMERO DE LO FAMILIAR DE LA CIUDAD DE PUEBLA EN ATENCIÓN A QUE NO SE HA DICTADO RESOLUCIÓN JUDICIAL POR LA CUAL SE HAYA DECLARADO LA PATERNIDAD DE MI MENOR HIJA EN FAVOR DE HOY TERCERO INTERESADO SEÑOR \*DENTRO DEL EXPEDIENTE \*. SIN EMBARGO A FIN DE CORROBORAR LO ANTES SEÑALADO SE GIRE ATENTO OFICIO A DICHA AUTORIDAD PARA QUE RINDA SU INFORME CONFORME A DERECHO Y ESTA AUTORIDAD FEDERAL ESTÉ EN APTITUD DE CORROBORAR MI DICHO.

**5. FINALMENTE Y EN CUANTO A INFORMAR CUAL ES EL ESTADO PROCESAL QUE GUARDA EL EXPEDIENTE DEL QUE EMANA EL ACTO RECLAMADO EN LA PRESENTE VÍA EXPEDIENTE NÚMERO \*DE LOS DEL JUEZ PRIMERO DE LO FAMILIAR DE LA CIUDAD DE PUEBLA.-**

*DEBO NUEVAMENTE SEÑALAR QUE DENTRO DE DICHAS ACTUACIONES A LA FECHA NO SE HA DICTADO RESOLUCIÓN JUDICIAL POR LA CUAL SE HAYA DECLARADO LA PATERNIDAD DE MI MENOR HIJA A FAVOR DEL HOY TERCERO INTERESADO SEÑOR \* DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO \*(SIN EMBARGO A FIN DE CORROBORAR (SIC) LO ANTES SEÑALADO SE GIRE ATENTO OFICIO A DICHA AUTORIDAD PARA QUE RINDA SU INFORME CONFORME A DERECHO Y ESTA AUTORIDAD FEDERAL ESTÉ EN APTITUD DE CORROBORAR MI DICHO, DE AHÍ LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE MI MENOR HIJA Y DE LA SUSCRITA COMO MADRE DE ELLA EN ATENCIÓN A QUE SIN QUE SE HAYA DICTADO RESOLUCIÓN JUDICIAL A LA FECHA SE HA EMITIDO UNA RECTIFICACIÓN DE NOMBRE DE MI MENOR HIJA DE NOMBRE \*\* SIN MI AUTORIZACIÓN COMO MADRE"*

**TERCERO. Admisión de la demanda.** En consecuencia, mediante proveído veinticinco de noviembre de dos mil quince, se tuvo por desahogada la prevención formulada y se admitió a trámite la demanda; se solicitó a las autoridades responsables su informe con justificación; se ordenó el emplazamiento del tercero interesado (foja 40); se dio a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, la intervención legal que le compete; y, se citó para la celebración de la audiencia constitucional.

**CUARTO. Ampliación de demanda.** Por auto de cinco de abril de dos mil dieciséis, se tuvo por ampliada la demanda respecto del acto reclamado consistente en el artículo 64 del Código Civil del Estado de Puebla y como autoridades responsables al **Congreso, Gobernador y Director del Periódico Oficial, todos del Estado de Puebla** (foja 212).

Hecho lo anterior, y seguidos los trámites de ley, la audiencia constitucional se llevó a cabo en términos del acta que antecede.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Este **Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla** es competente para conocer y resolver del presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 fracción I y 107 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 de la Ley de Amparo; y 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en concordancia con los Acuerdos **8/2013** y **23/2015** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el primero relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y el segundo al cambio de denominación, domicilio y competencia de los once Juzgados de Distrito en el Estado de Puebla; a la conclusión de las funciones del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, y su transformación en Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal del Estado de Puebla; al inicio de funciones, denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial y domicilio del Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los órganos

jurisdiccionales de la entidad en mención, y a la creación y cambio de denominación de las respectivas oficinas de correspondencia común, por tratarse de un juicio de amparo promovido en contra de normas generales locales y su aplicación, emitidas por autoridades que tienen su residencia dentro del ámbito territorial donde ejerce jurisdicción este Juzgado Federal.

**SEGUNDO. Precisión del acto reclamado.** En principio, es necesario precisar el acto reclamado, que se desprende a plenitud del estudio íntegro de la demanda de amparo, de los escritos de aclaración y ampliación, así como de las constancias existentes en el expediente, pues constituyen un todo, con la finalidad de fijar lo que la parte quejosa quiso decir y no únicamente lo que en apariencia señaló como tal, acorde con lo establecido en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, así como con la tesis P.VI/2004, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro siguiente: **"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO"**<sup>1</sup>.

Sentado lo anterior, se precisa que los actos reclamados por la quejosa, consisten en:

**Del Congreso del Estado de Puebla:**

- La emisión o expedición del artículo 64 del Código Civil del Estado, publicado el treinta de abril de mil novecientos ochenta y cinco, en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

**Del Gobernador del Estado de Puebla:**

- La emisión o expedición del artículo 64 del

Código Civil del Estado, publicado el treinta de abril de mil novecientos ochenta y cinco, en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

**Del Director del Periódico Oficial del Estado.**

- La emisión o expedición del artículo 64 del Código Civil del Estado, publicado el treinta de abril de mil novecientos ochenta y cinco, en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

**Del Juez Tercero de lo Familiar del Distrito Judicial de Puebla:**

**El auto de veinte de mayo de dos mil quince, dictado dentro del procedimiento familiar privilegiado de visita y correspondencia \*\*, de su índice, por el que admite a trámite dicha controversia.**

**Del Juez del Registro Civil Número Cinco de Puebla (denominación correcta)**

**La expedición del extracto reconocimiento de hijos \*\* a nombre de \*\*\*\*\***

**Del Director del Registro Civil del Estado de Puebla.**

**Las anotaciones del acta de reconocimiento a nombre de \*\*\*\*\***

**TERCERO. Inexistencia del acto reclamado** del Director del Periódico Oficial y Gobernador, ambos del Estado de Puebla. Por razón de método, en toda sentencia de amparo, en primer término se debe analizar y determinar la certeza o inexistencia de los actos reclamados, y sólo en el primer caso, estudiar las causales de improcedencia aducidas o que de forma

oficiosa se adviertan, para por último, de resultar procedente el juicio, analizar el fondo del asunto.

Corroborando lo anterior, la jurisprudencia número 10, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, Octava Época, Tomo 76, del mes de Abril de 1994, página 68, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto:

**“ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.** El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento”.

Bajo esa óptica, el **Director del Periódico Oficial y Gobernador**, ambos del **Estado de Puebla**, al rendir su informe justificado (fojas 229 y 239) **aceptaron** la existencia del acto consistente en la **publicación y promulgación**, respectivamente del artículo 64 del Código Civil del Estado; sin embargo, dichos actos no están señalados de manera destacada como reclamados por la parte quejosa.

En consecuencia, en términos del artículo **63**, fracción **IV**, de la Ley de Amparo, procede **sobreseer** en el presente juicio de amparo.

Lo anterior, pues si bien la quejosa dijo que reclamaba del **Director del Periódico Oficial y Gobernador**, ambos del **Estado de Puebla**, la **expedición o creación** de una norma –artículo 64 del Código Civil del Estado- lo cierto es que esa atribución corresponde al **Congreso del Estado**, ello en atención a que los artículos 57, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Puebla. Por lo que, el **Director del Periódico Oficial y Gobernador**, ambos del **Estado de Puebla**, no tiene facultades para crear o expedir leyes. De ahí que si la quejosa no señaló dichos actos como reclamados, es correcto proceder en los términos apuntados.

**CUARTO. Certeza de los actos reclamados.** Es cierto el acto reclamado del **Congreso del Estado de Puebla**, consistente en la **emisión** del Código Civil del Estado de Puebla, publicado el treinta de abril de mil novecientos ochenta y cinco, en el Periódico Oficial Número Treinta y Cinco, específicamente el artículo 64, por así haberlo manifestado expresamente al rendir su informe justificado (fojas 255 a 265).demás, debe

considerarse que la existencia de los referidos actos, se encuentran demostrados de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, pues tratándose de amparo contra leyes y decretos, no es necesario acreditar su existencia con algún medio de convicción, de conformidad con el principio jurídico de que el derecho no es objeto de prueba.

Sobre el particular, resulta aplicable la jurisprudencia 65/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 260, Tomo XII, agosto de 2000, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:

***“PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo”.***

También tiene aplicación la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 15, Tomo 65, Primera Parte, Séptima Época, del

Semanario Judicial de la Federación, que dice:

**"LEYES. NO SON OBJETO DE PRUEBA.** *El juzgador de amparo, sin necesidad de que se le ofrezca como prueba la publicación oficial de la ley que contiene las disposiciones legales reclamadas, debe tomarla en consideración, aplicando el principio jurídico relativo a que el derecho no es objeto de prueba".*

Por su parte, la autoridad responsable **Juez Tercero de lo Familiar del Distrito Judicial de Puebla**, (foja 83), al rendir su informe justificado, aceptó la existencia del auto de veinte de mayo de dos mil quince, dictado en el procedimiento familiar privilegiado de visita y correspondencia \*\*\*\*\*por medio del cual admitió a trámite tal juicio.

Asimismo, el **Juez del Registro Civil Número Cinco de Puebla**, al rendir su informe justificado, aceptó la existencia del acto reclamado, consistente en la expedición del acta de reconocimiento \* a nombre de \*\*\*\*\*

De igual forma, la **Directora General del Registro Civil de las Personas del Estado**, al rendir su informe justificado (fojas 111 a 113), admitió el acto reclamado consistente en las anotaciones del acta de reconocimiento a nombre de \*\*\*\*\*

En ese tenor, se tiene por ciertos tales actos reclamados.

Sirve de apoyo a lo precedente, la jurisprudencia número 278, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo VI, página 231, cuyo rubro y texto son:

**"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO.** *Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe*

*tenerse éste como plenamente probado y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto".*

Certeza que, además, se corrobora con las copias certificadas del procedimiento familiar privilegiado de visita y correspondencia y con las copias certificadas del formato de reconocimiento -que por tratarse de documentos públicos, conforme al artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se le concede valor probatorio pleno, en términos de los diversos numerales 197 y 202 del invocado ordenamiento adjetivo- de las que se desprende que el veinte de mayo de dos mil quince el **Juez Tercero de lo Familiar del Distrito Judicial de Puebla**, admitió a trámite el juicio \* y la **Juez del Registro Civil Número Cinco de Puebla** expidió el formato de reconocimiento a nombre de \*, asentándose en los registros de la **Dirección General del Registro del Estado Civiles de las Personas del Estado**.

**QUINTO. Causales de improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse de oficio la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público, pues así lo dispone el precepto 62, de la Ley de Amparo.

En la especie, este órgano de control constitucional considera que se actualiza la causa de improcedencia contenida en el artículo **61**, fracción **XXIII**, en relación con el diverso **108**, fracción **VIII** y **63**, fracción **V** de la Ley de Amparo; en virtud, que la parte quejosa fue omisa en expresar conceptos de violación en contra del artículo 64 del Código Civil para el Estado de Puebla reclamado.

A efecto de sostener lo anterior, se estima necesario citar los artículos citados, que dicen:

*“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:--*

*...XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.”*

*“Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:--...VIII. Los conceptos de violación.”*

*“Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:--...V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.”*

De la interpretación sistemática de los artículos transcritos se desprende que si en la demanda de amparo no se expresan conceptos de violación enderezados a combatir el acto reclamado, el juicio de amparo resultará improcedente, al ser jurídicamente imposible analizar la constitucionalidad de dicho acto; en ese sentido, por conceptos de violación se entiende que son la manifestación razonada que el quejoso realice en contra de los motivos, fundamentos o legalidad del acto tildado como inconstitucional, o contra la ausencia de ellos, en donde deberá expresar con claridad, la causa de pedir, y señalar cuál es la lesión o agravio que estima le causa el acto desplegado por la autoridad responsable, así como los motivos que originaron dicho agravio, para estar en aptitud de realizar su estudio.

Cabe señalar que para la cita de los conceptos de violación, la Ley de Amparo no exige formalidades indispensables, ni que se establezcan en algún capítulo en específico, sino que resulta suficiente la expresión de

argumentos tendentes a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

Sustenta la anterior afirmación la jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

**“CONCEPTOS DE VIOLACION, AUSENCIA DE FORMALIDADES EN LA EXPRESION DE LOS.** *La Ley de Amparo no exige, en sus artículos 116 y 166, que la expresión de los conceptos de violación se haga con determinadas formalidades solemnes e indispensables. Por otra parte, la demanda de amparo es un todo que debe considerarse en su conjunto, de lo que se sigue que, aun cuando la costumbre ha llevado a los litigantes a expresar los conceptos de violación en un capítulo destacado, en busca de claridad, deben tomarse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no esté en el capítulo relativo. Basta que en alguna parte de la demanda se exprese un argumentó que tienda a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, para que deba ser estudiado en la sentencia como concepto de violación, ya que es evidente que la sentencia debe ocuparse de todos los que la parte quejosa exprese. Por lo demás, para que existan conceptos de violación en una demanda de amparo administrativo, que es de estricto derecho, es suficiente que se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa la resolución impugnada, y los motivos que originan tal agravio”.*

Además, para considerar que una demanda de amparo contiene conceptos de violación, basta que los razonamientos aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo, ni guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, siendo suficiente que se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el

governado estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.

En el caso en concreto, mediante auto dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, este Juzgado de Distrito, estimó posibles manifestaciones encaminadas a atacar el artículo 64 del Código Civil del Estado de Puebla, pues indicaba -en general- la inconstitucionalidad de los actos y preceptos citados. Lo que originó el requerimiento relativo a que la peticionaria de amparo, señalara como acto reclamado dicho dispositivo jurídico, para que, en todo caso, no se le dejara en estado de indefensión.

Sin embargo, del análisis integral de la demanda de amparo y de una correcta interpretación de los argumentos que en ella se vierten, se desprende que las manifestaciones de que se habla no están orientadas a atacar el artículo 64 del Código Civil del Estado de Puebla, por lo contrario, la quejosa tomando como base lo ahí contemplado e interpretado en sentido amplio tal precepto (64), sustentó los conceptos de violación que atañen a la expedición del formato de nacimiento \*\*pues señaló que dicho numeral no expresaba un orden a seguir en los apellidos al momento de realizar el registro del nombre de una persona.

En ese orden, a través del escrito presentado en este Juzgado de Distrito, el cuatro de abril de dos mil dieciséis (fojas 209 a 211), por medio del cual desahogó el requerimiento formulado en el sentido de ser su deseo tener como acto reclamado el artículo multicitado, no formuló concepto de violación alguno, lo que pone de manifiesto que no existe motivo de inconformidad en contra del contenido el numeral 64

del Código Civil del Estado de Puebla.

Bajo ese tenor, toda vez que los conceptos de violación constituyen la exposición del criterio de la parte quejosa, mediante el cual se conforma la idea sobre la inconstitucionalidad imputada al acto reclamado, con el objeto de evidenciar si aquel acto es o no contrario a derecho, la parte quejosa debió señalar a través de razonamientos lógicos jurídicos, cuál es la lesión o agravio que estima le causan el acto reclamado en su demanda de amparo, así como los motivos que originaron dicho agravio, sin embargo, esto no aconteció por los motivos mencionados.

Consecuentemente, la demanda de amparo no reúne los requisitos contemplados en el artículo 108, fracción VIII, de la Ley de Amparo y, por ende, tal circunstancia impide juzgar legalmente sobre la constitucionalidad del acto combatido.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia de la Séptima Época, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Primera Parte, visible en la página: 51, de rubro y texto siguientes:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION QUE NO REUNEN LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 116 DE LA LEY DE AMPARO.*** Si los quejosos no cumplieron con el artículo 116 de la Ley de Amparo, porque los conceptos de violación aducidos no reúnen las condiciones necesarias para que sean considerados como tales, faltando conceptos de violación y considerados éstos como esenciales en el juicio de garantías, por ser el medio eficaz y único para establecer la violación o violaciones, se debe concluir que se surte la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73 de la ley citada”.

Así como la tesis de jurisprudencia 169<sup>3</sup>, sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo sumario es del tenor siguiente:

**"CONCEPTOS DE VIOLACION EN DEMANDAS DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO NO EXISTEN DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO Y NO NEGAR EL AMPARO.** Si se omite en la demanda de amparo expresar los conceptos de violación, o sólo se combate el acto reclamado diciendo que es incorrecto, infundado, inmotivado, o utilizando otras expresiones semejantes, pero sin razonar por qué se considera así, tales afirmaciones tan generales e imprecisas, no constituyen la expresión de conceptos de violación requerida por la fracción V del artículo 116 de la Ley de Amparo, y el Juez de Distrito, salvo el caso de suplencia de la queja deficiente, no puede juzgar sobre la constitucionalidad de los actos reclamados sin la existencia de conceptos de violación, lo cual determina la improcedencia del juicio, de conformidad con la fracción XVIII del artículo 73, en relación al artículo 116, fracción V, de la Ley de Amparo, y con apoyo en el artículo 74, fracción III, de dicha ley, debiéndose sobreseer en el juicio y no negar el amparo". Sin que pase desapercibido la tesis de rubro: **"AMPARO INDIRECTO CONTRA LEYES. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE DERIVA DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 61, FRACCIÓN XXIII Y 108, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO (AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN), SI EL JUZGADOR TIENE EL DEBER DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LOS SUPUESTOS EN QUE OPERA"**, pues se trata de un criterio aislado en el que no opera la obligatoriedad para su aplicación. Además, aun considerando que en el caso, procede suplir la deficiencia de la queja ante la ausencia de conceptos de violación por intervenir derechos de un menor, a nada práctico conduciría realizar el análisis de la norma civil

citada si no existe intención de la parte promovente del juicio de amparo para declarar inconstitucional el contenido de la misma, pues -como se dijo- lo contemplado en ésta fue invocado en la demanda de amparo a su favor. En consecuencia, al haberse demostrado que la parte quejosa fue omisa en formular conceptos de violación en contra del acto reclamado al **Congreso del Estado de Puebla**, lo procedente es sobreseer en el presente juicio en términos del artículo **61**, fracción **XXIII**, en relación con el diverso **108**, fracción **VIII**, conforme a lo ordenado en el artículo 63, fracción **V**, de la Ley de Amparo.

En diverso orden, respecto del acto reclamado consistente en el auto de veinte de mayo de dos mil quince, dictado en el procedimiento familiar privilegiado de visita y correspondencia \*\*\*\*por el **Juez Tercero de lo Familiar del Distrito Judicial de Puebla**, este órgano de control constitucional considera que se actualiza la causa de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XXIII, con relación al diverso 107, fracción V, de la Ley de Amparo. Antes de exponer las razones que justifican el sobreseimiento anunciado, se estima pertinente traer a colación los antecedentes que dieron origen al acto reclamado, derivado de las constancias que remitidas por **Juez Tercero de lo Familiar del Distrito Judicial de Puebla**, consistente en copias certificadas del procedimiento familiar privilegiado de visita y correspondencia \*, a las cuales -por tratarse de documentos públicos, que conforme al artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se le concede valor probatorio pleno, en términos de los diversos numerales 197 y 202 del invocado ordenamiento adjetivo-, de las

que se advierte:

1. Mediante escrito presentado el diecinueve de mayo de dos mil quince, \*, presentó demanda sobre derecho de visita y correspondencia en contra de la aquí quejosa \*\* (fojas 1 a 4 del tomo de pruebas II)

2. El **veinte de mayo de dos mil dieciséis**, el **Juez Tercero de lo Familiar del Distrito Judicial de Puebla**, la admitió a trámite, la registró bajo el número \* y ordenó emplazar a la parte demandada aquí quejosa (fojas 36 a 38 del tomo de pruebas II).

3. Seguido el juicio, el **catorce de noviembre de dos mil quince**, la parte actora \*\*\*\* compareció ante el juez de conocimiento a desistirse del juicio, a lo cual se dio vista a la contraparte a efecto de que manifestar lo que a sus intereses conviniera (fojas 82 a 84 del tomo II de pruebas).

Ahora bien, los numerales 61, fracción XXIII, y 107, fracción V, de la Ley de Amparo, señalan.

**“Artículo 61.** *El juicio de amparo es improcedente:*

(...)

**XXIII.** *En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.”*

**“Artículo 107.** *El amparo indirecto procede:*

(...)

**V.** *Contra actos en juicio cuyos efectos sean de **imposible reparación**, entendiéndose por ellos los **que afecten materialmente derechos sustantivos** tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte...”*

De los artículos transcritos se advierte que el juicio de amparo es improcedente en todos aquellos casos en que la improcedencia derive de alguna disposición de la Carta Magna o de la Ley de Amparo y, del segundo numeral se aprecia que una de las hipótesis de procedencia del juicio de amparo indirecto la constituye cuando se promueva contra actos emitidos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose éstos únicamente los que **afecten materialmente derechos sustantivos** tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

De lo anterior se concluye, que **el juicio de amparo indirecto es improcedente cuando se promueva contra actos emitidos en juicio que no tengan efectos de imposible reparación**, esto es, que no afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

En ese sentido, los Tribunales de la Federación han establecido qué se debe entender por actos de imposible reparación, en atención al nuevo texto del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, en relación con el dispositivo 107, constitucional.

Dicha jurisprudencia se puede localizar con el número IV.2o.C J/2 (10a.), visible en la página 1539, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, Décima Época, con número de registro 2006338, que versa al tenor siguiente:

**“ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. NO LO SON LAS VIOLACIONES PROCESALES, AUN CUANDO PUEDAN**

**CALIFICARSE COMO DE GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO (LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 2 DE ABRIL DE 2013).** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 6/95, que dio lugar a la emisión de la tesis aislada P. CXXXIV/96, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, noviembre de 1996, página 137, de rubro: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (INTERRUPCIÓN PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA PUBLICADA BAJO EL RUBRO 'PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNA LA SENTENCIA DEFINITIVA').", sostuvo que la distinción entre actos dentro del juicio que afecten de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales y los que sólo afecten derechos adjetivos o procesales, era un criterio útil para determinar que, en el primer caso, procede el amparo indirecto y, en el segundo, el directo, pero que ese criterio no debía ser absoluto, pues se consideró que algunas violaciones procesales podían ser combatidas en amparo indirecto, de modo excepcional, cuando afectaran a las partes en grado predominante o superior. Posteriormente, emitió la jurisprudencia P./J. 4/2001, publicada en los mismos medio de difusión y Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 11, de rubro: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.", en la cual reiteró el criterio que sustentó al resolver el citado amparo, precisando en éste que la interpretación que se había dado a la fracción III, inciso b), del artículo 107 constitucional, debía restringirse o moderarse en los términos que se sustentaba, entre otras razones, porque dicho artículo constitucional, al establecer la procedencia del juicio de amparo, contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible

*reparación, no hacía distinción entre actos sustantivos y adjetivos o intraprocesales, ni excluía a estos últimos, los que, se sostuvo, también podían tener una ejecución de imposible reparación y, por ende, se estimó que no existía ningún inconveniente de carácter constitucional para enmendar o moderar la tesis en los términos propuestos. Ahora bien, con la reforma de seis de junio de dos mil once, prevalece la circunstancia de que el artículo 107, fracción III, inciso b), constitucional, no define el concepto de actos en juicio que sean de imposible reparación; sin embargo, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 2 de abril de 2013, en la fracción V de su artículo 107, ya define a los actos de imposible reparación, como aquellos "... que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte ...". Lo que implica que una violación procesal, que sólo produzca una afectación de esa naturaleza, aun cuando pueda calificarse como de grado predominante o superior, no puede ser sujeta al análisis inmediato en el juicio de amparo indirecto, pues a la luz de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación de 2 de abril de 2013, esa vía se encuentra reservada a aquellos actos que, aunque procesales, produzcan una afectación material a los derechos sustantivos del gobernado, como podrían ser, el embargo, la imposición de multas, el decreto de alimentos provisionales o definitivos, el arresto, etcétera".*

Así, es válido concluir que la existencia de violaciones al procedimiento que hubieran afectado sus defensas, las podrá hacer valer a través del juicio constitucional uniinstancial, al impugnar la sentencia definitiva, siempre que esas transgresiones hubieran trascendido al resultado del fallo.

En este sentido, de la redacción actual del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, interpretado en **sentido contrario**, se obtiene que el juicio de amparo

indirecto es improcedente en contra de las resoluciones que constituyan una violación procesal cuya afectación se estime de grado predominante o superior, en virtud de que esas violaciones no afectan materialmente derechos sustantivos, sino solo adjetivos o formales. Es decir, sus consecuencias no tienen tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de un derecho, sino que únicamente producen una lesión jurídica de naturaleza adjetiva que no llega a trascender al resultado del fallo.

Bajo ese orden, en el caso en concreto, la quejosa reclama el auto de **veinte de mayo de dos mil quince**, dictado dentro del procedimiento familiar privilegiado de visita y correspondencia \*\*, por medio del cual el Juez responsable **admitió** a trámite dicha controversia, el cual se advierte es de naturaleza meramente formal o adjetiva, cuya única consecuencia jurídica es que se inicie un juicio, por lo que el juicio constitucional es improcedente.

Lo anterior, pues no se aprecia que se haya decretado alguna medida precautoria en contra de la quejosa o de la menor ni tampoco que existe pronunciamiento alguno por el cual se le esté privando de algún derecho de convivencia o modificación de esta. De ahí que se considere que la simple admisión del procedimiento familiar privilegiado de visita y correspondencia \* no afecta de manera inmediata algún derecho de \*\*o de la menor\*\*

En estas condiciones, se advierte que el acto reclamado no le causa perjuicio alguno a la parte quejosa, al no afectar dicha resolución derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte,

es decir, que dichos actos produzcan una afectación material a derechos sustantivos, que sus consecuencias sean de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegara a trascender al resultado del fallo. Además, que deberían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas. Aunado a que el hecho de que el auto combatido haya admitido la demanda asentando el nombre de la menor como \* no decide ni declara algún derecho bajo ese nombre, pues - como se dijo- la admisión que reclama es meramente formal. Por lo que como ha quedado asentado no afecta derecho alguno.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 61, fracción XXIII y 107, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, procede **sobreseer** en el presente juicio de amparo, respecto del acto consistente en el veinte de mayo de dos mil quince, dictado por el **Juez Tercero de lo Familiar del Distrito Judicial de Puebla** dentro del procedimiento familiar privilegiado de visita y correspondencia \*\*.

Por otra parte, el **Director de Periódico Oficial del Estado**, solicita se decrete el sobreseimiento por lo que hace a los actos a él reclamado. Sin embargo, no es posible analizar una causal de improcedencia respecto de un acto que resultó inexistente, pues así se determinó en el considerando tercero del presente fallo.

En otro orden, el representante especial \*, aduce que los actos reclamados son derivados de otros consentidos.

Sin embargo, no señala cuál es la razón del por qué

estima tal circunstancias ni a qué actos se refiere, pues en el caso, son diversos los que reclama la quejosa.

Por ello, no se entra al estudio de dicha causal de improcedencia dado que la sola manifestación que la parte quejosa no promueve el amparo contra disposiciones generales no es suficiente para que este órgano jurisdiccional proceda al estudio. Máxime que no se advierte motivo alguno de oficio para que opere tal causa.

Finalmente, tampoco procede el estudio de la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, en el sentido es el presente juicio es extemporáneo, respecto del acto consistente en el artículo 64 del Código Civil del Estado de Puebla, dado que por tal acto se sobreseyó en términos de la fracción XXIII, del mismo numeral con relación al diverso 107, fracción V, del mismo ordenamiento legal, como está expuesto en párrafos procedentes.

Al no existir diversa causal de improcedencia advertida de oficio ni hecha valer por las parte, se procede al estudio de los restantes actos reclamados.

**SEXTO. Conceptos de violación y estudio del fondo del asunto, respecto del acto consistente en la emisión del acta de reconocimiento de hijos \*.**

No se transcriben los motivos de disconformidad por no causar ningún perjuicio a las partes y no existir disposición legal que obligue a ello, según lo establece la jurisprudencia **2a/J.58/2010** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**<sup>4</sup>

En principio, es necesario precisar que el presente juicio al estar inmiscuidos derechos de menores se analizará atendiendo al interés superior de \*\*\*\*\* por lo que en caso de existir necesidad de suplir la deficiencia de la queja para su beneficio, quien aquí resuelve lo hará en tal sentido.

Deviene aplicable la jurisprudencia 1ª./J.191/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 167, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Novena Época del Semanario Judicial y su Gaceta, que señala lo siguiente:

**"MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.** *La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios*

*emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz."*

Antes de entrar al estudio de los conceptos de violación, se estima pertinente traer a colación los antecedentes que dieron origen al acto reclamado, derivado de las constancias que remitidas por **Juez del Registro Civil Número Cinco de Puebla**, consistente en copias certificadas de las documentales que dieron origen a la acta de reconocimiento \*, a las cuales -por tratarse de documentos públicos, que conforme al artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se le concede valor probatorio pleno, en términos de los diversos numerales 197 y 202 del invocado ordenamiento adjetivo-, así como de las constancias que obran en autos, de las que se advierte lo siguiente:

1. El ocho de abril de dos mil catorce, la **Juez del Registro Civil Número Cinco de Puebla**, expidió el formato de nacimiento a nombre de \*\*\*\*\*.
2. Posteriormente, previa solicitud del aquí tercero interesado \*\*\* la citada **Juez del Registro Civil Número Cinco de Puebla**, el veinte de abril de dos mil quince, expidió el acta de reconocimiento de hijos \* a favor de \*\*\*\*\* (fojas 26 y 90 del tomo de pruebas).

3. En contra de tal determinación, la aquí quejosa en representación de la menor promovió el presente juicio de amparo.
4. Ahora bien, la quejosa alega que la menor ya contaba con un nombre y apellidos, por lo que la expedición del formato de reconocimiento de hijos en el que se modificaron los apellidos es extemporánea. Además, le causa perjuicio, dado que ya existen diversos documentos con el nombre con el que inicialmente fue registrada; a saber, \*\*\*\*lo que impide que prevalezca su identidad.

En otro orden de ideas, la quejosa estima que en todo caso, la menor debe ser registrada primero con su apellido paterno y posteriormente el del padre \*\* dado que el artículo 64 del Código Civil del Estado de Puebla, no expresa un orden en los apellidos, lo que considera le irroga perjuicio en los derechos de igualdad y no discriminación.

### **CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO**

Legislación nacional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1º.-...Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Artículo 4o.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia."

Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes,

Artículo 22. El derecho a la identidad está compuesto por:

A. Tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca y a ser inscrito en el Registro Civil.

B. Tener una nacionalidad, de acuerdo con lo establecido en la Constitución.

C. . Conocer su filiación y su origen, salvo en los casos que las leyes lo prohíban.

D. Pertenecer a un grupo cultural y compartir con sus integrantes costumbres, religión, idioma o lengua, sin que esto pueda ser entendido como razón para contrariar ninguno de sus derechos.

A fin de que niñas, niños y adolescentes puedan ejercer plenamente el derecho a su identidad, las normas de cada Entidad Federativa podrán disponer lo necesario para que la madre y el padre los registren, sin distinción en virtud de las circunstancias de su nacimiento”.

### **Código Civil del Estado:**

Artículo 64.- El nombre propio será puesto libremente por quien declare el nacimiento de una persona y los apellidos serán el del padre y el de la madre, o en su caso, sólo los de aquél o de ésta, sean tales apellidos simples o compuestos”

Artículo 859.- El acta de nacimiento se extenderá con asistencia de dos testigos, que pueden ser designados por los interesados; contendrá la Clave de Registro e Identidad Personal que se asigne al nacido, el año, mes, día, hora y lugar del nacimiento; el sexo del registrado, el nombre y apellidos que se le pongan, los que no deben omitirse, la razón de si se ha presentado vivo o muerto, y la impresión de la huella digital del registrado.

Artículo 864.- Para que un hijo sea reconocido al registrar su nacimiento, bastará que el padre o la madre, o ambos pidan al Juez

del Registro del Estado Civil que se mencione su nombre y su carácter de padre o madre, respectivamente, en el acta de nacimiento y así se asentará en ésta, la cual surtirá tanto los efectos de acta de nacimiento, como de acta de reconocimiento.

Artículo 930.- La rectificación o modificación de un acta de estado civil, se hará ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste; salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo ante el Juez del Registro del Estado Civil correspondiente."

### **Legislación internacional**

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

Artículo 16.

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: (...)

d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;"

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 18.

Derecho al Nombre. Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos.

Convención sobre los Derechos de los Niños

Artículo 7

1. El niño será inscrito inmediatamente después de su

nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.”

### **Criterios relevantes.**

**DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS MENORES. SU CONTENIDO.** El artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por el Estado Mexicano y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991) dispone que el niño tiene derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. En concordancia con lo anterior y conforme al numeral 3 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (de orden público, interés social y observancia obligatoria para toda la República), son principios rectores de la protección de los menores, entre otros, el del interés superior de la infancia y el de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales. En ese tenor, el artículo 22 de dicha Ley establece el derecho a la identidad, el cual se compone por el derecho a tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca, a tener una nacionalidad y a conocer su filiación y su origen, salvo en el caso que las leyes lo prohíban. Así, el hecho de que el menor tenga la certeza de quién es su progenitor, constituye un principio de orden público que es parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica, cuya importancia no sólo radica en la posibilidad de solicitar y recibir información sobre su origen, la identidad de sus padres y el conocimiento de su origen genético, sino que a partir de esos elementos puede derivarse, por

una parte, su derecho a tener una nacionalidad y, por otra, el derecho a que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo pleno e integral.

DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. Al disponer el citado precepto constitucional, el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer, establece una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, esto es, frente a la ley deben ser tratados por igual, es decir, busca garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de su sexo, dada su calidad de persona; y también comprende la igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades. En ese sentido, la pretensión de elevar a la mujer al mismo plano de igualdad que el varón, estuvo precedida por el trato discriminatorio que a aquélla se le daba en las legislaciones secundarias, federales y locales, que le impedían participar activamente en las dimensiones anotadas y asumir, al igual que el varón, tareas de responsabilidad social pública. Así, la reforma al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, da la pauta para modificar todas aquellas leyes secundarias que incluían modos sutiles de discriminación. Por otro lado, el marco jurídico relativo a este derecho humano desde la perspectiva convencional del sistema universal, comprende los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y desde el sistema convencional interamericano destacan el preámbulo y el artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre así como 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES. El artículo 1o., párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que queda prohibida toda discriminación motivada, entre otras, por cuestiones de género, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. En este sentido, el legislador debe evitar la expedición de leyes que impliquen un trato diferente e injustificado entre hombres y mujeres. A su vez, los órganos jurisdiccionales, al resolver los asuntos que se sometan a su conocimiento, deben evitar cualquier clase de discriminación o prejuicio en razón del género de las personas. Así, la perspectiva de género en la administración de justicia obliga a leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, ya que a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales.”

Consideraciones vertidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2424/2011, que en la parte que interesa, son del tenor literal siguiente:

“55. Así pues, el nombre tiene por finalidad fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de suerte que la hace distinguible en el entorno, es decir, es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad, por cuanto es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y lo reconocen como distinto.

56. De lo anterior, se desprende que la identificación cumple

con la función de ser el nexo social de la identidad, siendo uno de sus elementos determinantes el nombre; por tanto, éste al ser un derecho humano reconocido como tal, no emerge de las legislaciones particulares de cada Estado, sino que es inherente a la persona humana como tal, siendo, además, inalienable e imprescriptible.

57. Con base en lo expuesto y atendiendo a la interpretación sistémica y al principio *pro personae*, esta Primera Sala concluye que el derecho al nombre contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es un derecho humano con el siguiente contenido y alcance:

- El nombre es el conjunto de signos que constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad.

Está integrado por el nombre propio y los apellidos.

(...)

Es un derecho no suspendible, incluso en tiempos de excepción.”

### **Reflexiones teóricas**

Los dispositivos constitucionales arriba transcritos, prescriben para lo que al presente caso interesa, el principio de igualdad de género, esto es, en términos generales, que el hombre y la mujer son iguales ante la ley, teniendo así los mismos derechos y obligaciones, sin que el hecho de ser hombre o mujer, importe un condicionamiento para adquirir derechos o privilegios, o bien, implique obligaciones, que el otro sexo no tendría de distinta manera.

Se debe tomar en cuenta, que una de las bases alrededor de la cual se estructuran las sociedades humanas, es sobre la distinción entre los sexos de hombre y mujer, a los cuales se les asignan determinados roles sociales.

Históricamente la asignación de tales roles sobre los que participan la mujer y el hombre, se determina en función de lo que se estimó eran las capacidades o características físicas de cada uno de ellos, de tal suerte que se pensó que existían tareas diferenciadas para los hombres y las mujeres, que luego conllevaban ciertos derechos para unos, y obligaciones para otros. Sin embargo, esto se tradujo en auténticos privilegios y cargas injustificadas, correspondientes a cada uno de los sexos, sin mayores consideraciones o méritos.

Este paradigma es conocido en la sociología moderna como la construcción de género. Es decir, la creación de la identidad de los hombres y mujeres, a partir de los roles que desempeñan dentro del seno de la sociedad, basándose tradicionalmente, en el hecho de pertenecer al género masculino o femenino, lo que en sí mismo traslada a cada uno determinadas ventajas y/o desventajas.

Ahora bien, el problema con las construcciones de género, es que precisamente debido a la conceptualización que hacen de lo masculino y de lo femenino, encierran un sesgo que implica una discriminación que por lo general, siempre ha sido más perjudicial para la mujer, pues debido a su situación de menor fuerza física, ha tenido que asumir labores que la limitan para tener un rol más activo en las sociedades humanas, restringiendo entonces muchos de sus derechos fundamentales básicos, toda vez que culturalmente sus necesidades se hacen invisibles sobre la base de una perspectiva que toma en cuenta, la concepción del mundo basada en las ideas y necesidades masculinas.

En este sentido, el principio de igualdad de género, nace como una concepto de justicia material o efectiva, que busca brindar las mismas oportunidades en lo económico, político, social, cultural, entre otras dimensiones del ser humano, a las mujeres y a los hombres, sin que los estereotipos social y culturalmente contruidos, puedan impedir el ejercicio de los derechos que den acceso a las personas,

ya sean hombres o mujeres, a esos aspectos de la vida en sociedad; o dicho en otras palabras, que el hecho de ser hombre o mujer, no sea un obstáculo para que los individuos logren la plena realización de sus derechos fundamentales.

Así, el principio de igualdad de género consagrado en los artículos 1º, quinto párrafo, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica que el Estado, debe procurar dentro del ámbito competencial de los tres poderes de la Unión, y dentro del de los tres órdenes de gobierno, generar todas aquellas medidas que reduzcan la desigualdad entre hombres y mujeres, basadas en una concepción sesgada de las tareas, derechos, obligaciones, o privilegios, que corresponden a cada uno en función de su identidad de hombre o mujer, pues tal paradigma puede producir la limitación de derechos tanto de uno como de otro; por lo que, las leyes hechas por los Congresos, las políticas públicas formuladas e instrumentadas por los poderes ejecutivos, y la aplicación de la justicia impartida por los órganos jurisdiccionales, deben observar el principio de igualdad de género, esto es, se repite, estudiar si una norma, una política pública, o una decisión judicial, respeta y promueve, la igualdad de oportunidades, para que los hombres y las mujeres, tengan los mismos derechos y obligaciones, en los ámbitos político, social, económico, jurídico, y demás que integran las diversas dinámicas de la vida en sociedad.

\*\*\*

El nombre es la forma de identificación que las personas tienen para poder entablar relaciones entre ellas, ya que desde una perspectiva humana básica y funcional, necesitamos de palabras, términos y conceptos, para interactuar, y a partir de allí, construir las diversas interacciones interpersonales que se originan en la vida de un ser socialmente complejo como el ser humano, quien construye a su alrededor relaciones políticas, jurídicas, económicas, familiares, entre otras muchas.

En este contexto, se puede considerar que el nombre se compone de dos elementos, que son: 1) el prenombre o nombre de pila, el cual se considera como la palabra exterior que reconoce a una persona en su calidad de sujeto individual, pues lo distingue del resto de los miembros de una familia en un primer estadio, y después, desde un círculo de interacción humana más amplio, como miembro integrante de la sociedad, y; 2) el patronímico, nombre de familia o apellido, que es el calificativo común relativo a los miembros de una familia, y que obviamente sirve para relacionarlo con dicho grupo.

Por otra parte, el nombre tiene las siguientes características: 1) es obligatorio, porque hay una necesidad de individualizar a la persona, de ahí que sea menester su identificación a través de un nombre desde su nacimiento, de ser posible; 2) es inmutable, pues toda vez que desde cierto aspecto, se constituye como una herramienta de identificación, que sirve a un propósito de seguridad pública, ya que individualiza a las personas frente al conjunto de la sociedad, de ello deriva que su cambio voluntario o caprichoso no sea posible, cuestión que no es absoluta, puesto que hay ocasiones en que es permitido el cambio del nombre; 3) es inalienable e intransmisible, lo que quiere decir que no es objeto de comercio, sino que es un atributo de la persona humana, de ahí que no sea traslativo de dominio o gravable, y; 4) es imprescriptible, es decir, que no se adquiere o pierde con el paso del tiempo.

De tal panorama, se tiene que el nombre es una característica íntimamente relacionada con la persona humana, pues la identifica ante los demás, dotándolo de individualidad, y en este sentido, es un elemento constitutivo de su dignidad, pues el entendimiento que los hombres y las mujeres tienen de la realidad, parte en un inicio de la toma de conciencia de sí mismos, y de ahí, se proyecta a las relaciones con el exterior, afuera de sí; por lo que es válido colegir, que desde un punto de vista tanto psicológico, cognoscitivo, y personal, el nombre es una herramienta esencial del ser humano para

comprender, relacionarse, y autovalorarse, con relación al mundo en el que se desenvuelve.

Igualmente, se tiene que es una herramienta social, pues identifica al individuo frente a la sociedad, por lo cual las autoridades pueden ejercer un control sobre los gobernados en aras de cuidar el orden y el interés públicos.

De ahí que el nombre sea reconocido como un derecho humano, ya sea en favor de hombres, mujeres, niños, niñas, ancianos, ancianas, más allá de cualquier condición social, creencia religiosa, sexo, preferencia sexual, raza, o nacionalidad.

Por tanto, se tiene que el derecho al nombre es fundamental para la configuración de la dignidad humana, pues coadyuva a la constitución de sus dimensiones personales, psicológicas, cognoscitivas, sociales, jurídicas, e inclusive políticas, toda vez que el nombre identifica al individuo frente a sus semejantes, y lo vuelve visible frente al Estado, por lo que sólo de esa manera, puede decirse que una persona puede ser sujeto de derechos y obligaciones, lo que en otras palabras significa que tiene una existencia legal que le permite interactuar con su entorno.

En síntesis, el derecho al nombre es uno de los más fundamentales del ser humano, pues es parte de su configuración más íntima, sin la cual no podrá desplegar ninguna otra de las dimensiones de la persona, y en consecuencia, tal prerrogativa no admite limitación alguna, lo que en contrapartida, implica un deber del estado de salvaguardarlo en todo momento, al ejercitar cualquiera de sus tareas, ya sean legislativas, ejecutivas, o judiciales y que no se suspende incluso en tiempo de excepción.

Con motivo de lo anterior, es posible estudiar en la presente vía, si el derecho que tienen los padres a poner el nombre (como parte de la identidad) que deseen a sus hijos e hijas, es una elección que toma libremente la pareja sin interferencias, o si las leyes la limitan o no

injustificadamente, convirtiéndose así en una práctica que refuerza los estereotipos, pues entonces se estaría aprobando una conducta que resta visibilidad e importancia social a las mujeres, dado que se desconoce el derecho a ser tratadas de forma igual que los hombres, en la especie, en el ámbito del círculo familiar que trasciende al social.

Se debe de considerar, que un juzgador a fin de coadyuvar a la plena realización del principio de equidad de género, debe observar si una institución jurídica, de forma directa o indirecta, refuerza patrones de conducta que demeritan a alguna categoría de las llamadas "sospechosas", las cuales contempla el propio artículo 1 constitucional, analizándolo desde todas las perspectivas, para determinar de esa forma, si efectivamente se reducen los derechos de un grupo vulnerable con relación a un grupo no vulnerable, quebrantando así la meta de igualarlos en la medida de lo posible, sin más mérito que el pertenecer a uno u otro.

Bajo esa óptica, es claro que no solo constitucionalmente sino a través de los diversos pactos internacionales de los que el Estado es parte, se establece la prohibición de realizar cualquier acto de discriminación, especialmente por parte de los órganos gubernamentales jurisdiccionales, pues son los encargados de vigilar que éstos se respeten. La discriminación por razón de género que es la que en el caso nos ocupa, debe estar siempre sujeta a los principios de igualdad y equidad para que no se haga patente.

En la ideología masculina, que ha sido el punto de vista dominante de las necesidades humanas, la familia no es sino otro espacio, en el cual el hombre despliega su autoridad para ser propietario de la misma, teniendo el derecho primario para trasladar el apellido, lo cual denota que los hijos e hijas, son efectivamente suyos, garantizando con ello su legado material. Sin embargo, la mujer no debe ni tiene que pasar a segundo plano sino estar en la misma posición de igualdad que el hombre.

En este sentido, es un hecho que en sociedades como la mexicana, un porcentaje significativo de las mujeres aún sufren discriminación por el simple hecho de pertenecer a ese género, esto es, que no tienen igual accesos a oportunidades que ayuden a empoderarlas en los diferentes aspectos de la vida, como el laboral, el económico, el social, o el político, lo que quiere decir que existen aún hoy en día, actitudes, costumbres, y tradiciones, que las limitan, evitando que como grupo su situación de vulnerabilidad mejore, por lo que en esta tesitura, a fin de garantizar una plena realización del principio de igualdad de género, las leyes que emanen de las autoridades legislativas deben evitar siempre, reforzar estereotipos que denigren la dignidad de grupos vulnerables, en este caso, las mujeres.

Esto no se logra al momento en que los Jueces del Registro Civil emitan las acta de nacimiento, anteponiendo el apellido paterno del padre y después el de la madre, pues refleja un mensaje discriminatorio hacia la mujer, pues se desconoce su derecho consagrado en la ley aplicable y mucha más el de la ley suprema, a que se le considere igual que al padre, obligándola a asumir un papel secundario sin justificación alguna, que de forma alguna da a entender que el hombre está en una situación de superioridad respecto de las mujeres.